



FACULTAD DE DERECHO

# SECESIÓN DE ESTADOS Y EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

¿Sería de aplicación ante la Propuesta Unilateral de  
Independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña?

Autora: Lidia Martín García  
5º E-3, grupo C  
Derecho Internacional Público

Tutora: Dra. María Susana De Tomás Morales

Madrid  
Abril 2018

## RESUMEN

La controversia creada en torno al secesionismo catalán hace surgir ciertos interrogantes jurídicos. La sucesión de Estados en el Derecho Internacional halla su legitimación en el derecho a la libre determinación de los pueblos. Un derecho destinado tradicionalmente a los pueblos coloniales y que, sin embargo, en opinión de cierto sector doctrinal, podría haber evolucionado dando cobijo a una mayor amplitud de destinatarios. A su vez, se presenta el interrogante relativo a las consecuencias jurídicas emanadas de una eventual declaración unilateral de independencia por parte del territorio catalán. ¿Podría dar lugar a la creación de un nuevo Estado? ¿Qué requisitos deberían concurrir para que esto ocurriera? El presente trabajo tratará de dar respuesta a tales interrogantes, defendiendo en todo momento una concepción del derecho a la libre determinación de los pueblos limitada al ámbito colonial, hallando su única excepción en la doctrina de la sucesión remedial. Siendo por ende la secesión consentida en el ordenamiento interno español, la única vía factible para alcanzar la independencia pretendida.

**Palabras clave:** libre determinación de los pueblos, secesión remedial, declaración unilateral de independencia, Cataluña, secesión consentida, Derecho internacional.

## **ABSTRACT**

*The controversy surrounding the Catalan secessionism has given birth to several legal questions. The succession of States in International Law finds its legitimacy under the right to self-determination of peoples. This right has traditionally belonged to the colonial peoples. However, it has been argued that it could have evolved giving shelter to further beneficiaries. Furthermore, certain questions arise regarding the legal consequences caused by a possible unilateral declaration of independence by the Catalan territory. Could it lead to the creation of a new State? What requirements should be met for this to happen? The present research paper will try to answer such questions, defending at all times a conception of the right to self-determination limited to the colonial sphere, finding its only exception in the doctrine of remedial succession. Finally, it will be argued that the only feasible way to achieve the desired independence, would be a consensual secession allowed by the Spanish legal system.*

**Keywords:** *self-determination, remedial secession, unilateral declaration of independence, Catalonia, consensual secession, International law.*

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

<b>AG</b>	Asamblea General de la ONU
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CE</b>	Constitución española de 1978
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CS</b>	Consejo de Seguridad de la ONU
<b>DLDP</b>	Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos
<b>OC</b>	Opinión Consultiva
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>SN</b>	Sociedad de Naciones
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TUE</b>	Tratado de la Unión europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea

## ÍNDICE

1. <b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
2. <b>EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS</b> .....	7
2.1 La consagración y conceptualización del Derecho de autodeterminación .....	7
2.1.1 La concepción política .....	8
2.1.2 Su atención en el seno de las Naciones Unidas .....	9
2.1.3 Las aportaciones de la Corte Internacional de Justicia a la determinación del sentido y alcance del principio de libre determinación de los pueblos. ....	11
2.2 Los problemas de aplicación práctica. ....	14
2.2.1 Destinatarios del derecho .....	14
2.2.2 Contenido del derecho .....	17
2.2.3 Formas de ejercicio del derecho .....	18
3. <b>EL DERECHO A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL</b> .....	19
3.1 Introducción: el derecho a la integridad territorial .....	20
3.2 Colisión y convivencia con el derecho a la libre determinación de los pueblos: la cláusula de salvaguardia .....	21
3.3 Normativa de la Unión Europea .....	23
3.4 Normativa interna española.....	26
4. <b>LA SEPARACIÓN DE ESTADOS Y LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE INDEPENDENCIA</b> .....	27
4.1 La no prohibición de las declaraciones unilaterales de independencia.....	28
4.2 De los efectos que pueda surtir de una declaración ilegal de independencia... ..	34
4.3 Sucesión de Estados consentida .....	37
5. <b>CONCLUSIONES</b> .....	38
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	43

## 1. INTRODUCCIÓN

El 10 de Octubre de 2017, el por aquel entonces presidente de la Generalitat de Cataluña, Carles Puigdemont, proclamó la independencia de la República de Cataluña. Una independencia que dejó en suspenso unos segundos después, y que volvió a ser aprobada por votación secreta en el Parlamento catalán el 27 de Octubre de ese mismo año. Los días siguientes a esta declaración se caracterizaron por un unánime rechazo internacional y la creación de una gran incertidumbre política que sobrevoló todo el país. Sin embargo, pese a que tal declaración parece haber quedado en suspenso, la amenaza de una nueva proclamación continúa latente.

Entre los defensores más acérrimos de la independencia de Cataluña se encuentran intelectuales que no dudan en hacer referencia al derecho a la libre determinación de los pueblos como argumento jurídico para sostener sus anhelos independentistas. Ante esta pretendida fundamentación internacional, la gran mayoría de la doctrina internacionalista española ha mostrado su discrepancia.

En consecuencia, el objetivo principal de este trabajo será descubrir si la pretendida separación de Cataluña del Estado español puede surtir efectos en derecho tras una declaración unilateral de independencia, como la que aconteció en la comunidad autónoma de Cataluña, a la luz, de manera principal, aunque no exclusiva, del principio de libre determinación de los pueblos.

Con el fin de responder a esta cuestión, se han establecido cuatro objetivos secundarios, que justifican la estructura del presente trabajo de investigación. Así, en primer lugar, se atenderá al verdadero sentido del principio de libre determinación de los pueblos de conformidad con el Derecho internacional, analizando su evolución jurisprudencial y normativa, con el fin de determinar quiénes son sus verdaderos destinatarios.

En segundo lugar, no podremos obviar el sentido último del principio de integridad territorial, para poder descubrir si este principio presenta límites al ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos.

En tercer y último lugar, se estudiará la separación de Estados en la práctica del Derecho internacional, con el fin de descubrir los efectos jurídicos que podrían emanar de una eventual declaración de independencia del territorio catalán. Este análisis nos llevará, de forma inevitable, a analizar la sucesión de Estados consentida, como una modificación territorial regulada por el Derecho Internacional,

vinculada a las declaraciones unilaterales de independencia. Para la atención de este último objetivo, se tendrá asimismo en consideración la normativa interna española y la regulación de la Unión Europea.

Finalmente, concluirá nuestra investigación ofreciendo unas conclusiones finales en las que se dará respuesta a nuestro objetivo investigador principal.

## **2. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS**

Con el fin de dilucidar la posible efectividad de una declaración de independencia emitida por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña, es preciso determinar el alcance y conceptualización del Derecho a la Libre Determinación de los pueblos, puesto que es en este principio en el que el afán independentista busca hallar su justificación legal.

Por ello, en primer lugar, se atenderá a la evolución histórica del mencionado principio, desde su inicial consideración como mero ideal político hasta su consagración como derecho fundamental del Derecho Internacional con efectos *erga omnes*.

A su vez, será preciso determinar el contenido del derecho a la libre determinación de los pueblos, formas de ejercicio y destinatarios del derecho, siendo este último el elemento crítico a la hora de determinar la fundamentación legal de una posible independencia.

### **2.1 La consagración y conceptualización del Derecho de autodeterminación**

El 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1514 (XV) sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, también denominada Carta Magna de la descolonización.

Su gran importancia radica en que pese a no ser la primera vez que el Derecho a la Libre determinación de los pueblos se recogió en un acuerdo internacional, sí fue la primera vez que los estados lo reconocieron como un derecho (Tesón, 2016).

Desde el momento de su adopción, parecía claro que el sentido que cumplía el principio de libre determinación de los pueblos se encontraba dirigido a ofrecer una

fundamentación jurídica al proceso de descolonización, así como permitir a los pueblos subyugados alcanzar su plena autonomía. Sin embargo, recientes acontecimientos, como la intromisión de Rusia en Crimea, el desmembramiento de Yugoslavia, la declaración unilateral de independencia de Kosovo o el conflicto Palestino, han hecho resurgir el debate sobre el alcance real del derecho de autodeterminación con una fundamentación en el principio de libre consentimiento.

Por lo que la cuestión a dilucidar consiste en dirimir si el derecho a la libre determinación de los pueblos podría ser aplicado no sólo a pueblos coloniales, sino a aquellos territorios pertenecientes a un Estado que anhelasen la independencia. En este sentido, ciertas áreas doctrinales se han atrevido a defender un alcance más amplio que permite entender el Derecho a la Libre Determinación de los pueblos como un derecho remedial frente a los excesos de un Estado déspota, o incluso, un derecho perteneciente a minorías étnicas diferenciadas dentro de una sociedad (Rodríguez-Santiago, 2016, p.220).

Por ello, con el fin de atender al verdadero sentido del principio de libre determinación de los pueblos y su posible aplicación a Cataluña, se analizará desde distintos ámbitos, siguiendo su evolución histórica: partiendo de su concepción política, siguiendo su evolución en el seno de las Naciones Unidas y su ejercicio en la práctica del Derecho Internacional.

### **2.1.1      *La concepción política***

El origen del concepto del derecho a la libre determinación se remonta a los siglos XVIII y XIX de la mano de la revolución francesa y americana (Rodríguez Pinto y Domínguez Ávila, 2011, pp. 55-60). En este sentido, documentos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, el *Bill of Rights* de 1689 o la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sembraron la semilla de lo que en un futuro sería el derecho a la libre determinación de los pueblos. En concreto, la revolución francesa defendió la soberanía del pueblo expresada a través de sufragio. Esta idea Rousseauiana de la soberanía nacional rechaza de facto cualquier autoridad estatal no legitimada por el pueblo, en consonancia con el ideal nacionalista actual que anhela la independencia a través del referéndum.

Sin embargo, en su evolución histórica, el derecho a la libre determinación de los pueblos fue adquiriendo un tinte descolonizador más alejado de las ideas revolucionarias liberales.

En este sentido, numerosos autores defienden que fue Woodrow Wilson quien, ya en 1918, por primera vez, se refirió a lo que hoy se conoce como derecho a la libre determinación de los pueblos. En su discurso frente al Congreso de los Estados Unidos, el presidente hizo un llamamiento a la reconstrucción de Europa basándose en 14 puntos, en los que defendió un "*reajuste de las reclamaciones coloniales, de tal manera que los intereses de los pueblos merezcan igual consideración que las aspiraciones de los gobiernos, cuyo fundamento habrá de ser determinado, es decir, el derecho a la autodeterminación de los pueblos*" (Woodrow, 1918).

Pese a que estas declaraciones históricas ayudaron a su posterior codificación. En esta etapa, el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos no fue sino un concepto político, lejos de ser considerado, como hoy en día, un principio general del derecho internacional.

Posteriormente, fue la Sociedad de Naciones la que tomó las riendas en la evolución del derecho. Esta misma fue creada por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Tras su creación, cabe destacar que, el Pacto de la Sociedad de Naciones, en su artículo 22 creó un sistema de tutela sobre las colonias de los países vencidos, cuyo objetivo primordial no fue otro que la futura independencia de los países tutelados, a lo que la CIJ se refirió en su Opinión sobre Namibia como "el deber sagrado de la civilización.

### **2.1.2 Su atención en el seno de las Naciones Unidas**

Tras la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones desapareció dando paso a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945. En su creación, a través de la firma de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros reconocieron por primera vez el derecho a la libre determinación de los pueblos de forma expresa en los artículos 1.2 y 55 de la Carta de la ONU. Así, en el referido artículo 1.2. se estableció, como propósito de las Naciones Unidas, "*fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos*". A su vez, el artículo 55

definió ciertas medidas a llevar a cabo "*con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos*". De esta forma, surgió la semilla del principio de libre determinación de los pueblos, que posteriormente iría desarrollándose a través de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Especial importancia adquirirá la ya mencionada Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU. A través de ella, los Estados miembros reconocieron el derecho a la libre determinación, en virtud del cual "*todos los pueblos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*"

Sin embargo, dicho derecho a la libre determinación de los pueblos estaba dirigido a aquellos pueblos coloniales sujetos a sumisión extranjera, al establecer en su primer punto que "*La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.*"

La importancia de esta resolución radica en que, pese a que no fue la primera vez que se recogió en un acuerdo internacional, sí fue la primera vez que los estados lo reconocían como un derecho (Tesón, 2016, p. 223). A su vez, en la Resolución 1514 (XV) se hacía un llamamiento al respecto al principio de integridad territorial, estableciendo que "*todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país sería incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas*". Esta última cuestión será objeto de un análisis pormenorizado en el apartado 3 del presente trabajo.

Posteriormente, el principio de libre determinación de los pueblos seguiría su evolución, aunque limitada al ámbito convencional, al incorporarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De esta forma, en su artículo 1.3 se establecía que todos los Estados Parte del Pacto "*incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*" Es decir, incorporaba en el ámbito convencional una doble obligación: la de promover y la de respetar el derecho a la libre determinación.

A su vez, continuó su desarrollo a partir de diversas resoluciones de la Asamblea General, entre las que destacaron: la Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952, relativa a la independencia de Corea; la Resolución 637 (VII) de 1952, que abordó el principio a la Libre Determinación de los pueblos como una garantía indispensable para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales; la Resolución 2169 (XXI) de 1966 y la Resolución 33/79 del 10 de noviembre de 1975, que consideró al mencionado principio como una norma imperativa del Derecho Internacional.

Finalmente, el contenido de la resolución 1514 (XV) fue desarrollado por la resolución 2625 (XXV), la cual reiteró los derechos en favor de los territorios coloniales. Esta resolución defendió un derecho-deber, según el cual:

*"[...] en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta"*

Dicha resolución fue objeto de gran controversia, pues incluyó la conocida como cláusula de salvaguardia. Según esta cláusula se protegía la integridad territorial de los Estados que cumpliesen con ciertos deberes. Y a partir de la cual, gran parte de la doctrina comenzó a defender un derecho a la secesión con carácter remedial que será explicado más adelante.

### ***2.1.3 Las aportaciones de la Corte Internacional de Justicia a la determinación del sentido y alcance del principio de libre determinación de los pueblos.***

Atendiendo al carácter de la Corte Internacional de Justicia como máximo órgano de interpretación de la normativa jurídica internacional, se hace necesario acudir a los distintos pronunciamientos de este Alto Tribunal, tanto en el ejercicio de sus competencias vía consultiva como contenciosa, para atender con mayor claridad el sentido y alcance del principio de libre determinación de los pueblos.

En primer lugar, el 21 de Junio de 1971, la Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva acerca de la legalidad de la ocupación sudafricana en Namibia. El pronunciamiento de la Corte influyó en gran medida la evolución jurídica del derecho a la libre determinación de los pueblos con respecto al estatus de los pueblos colonizados. En dicha opinión consultiva, la Corte hizo referencia a las consecuencias jurídicas de la ocupación de Sudáfrica en Namibia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 276 del Consejo de Seguridad.

La mencionada Resolución 276 de 1970, reafirmaba la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de dar por terminado el mandato del África Sudoccidental y por el cual se requirió a Sudáfrica la retirada inmediata de Namibia. Una retirada que hasta la fecha no se había producido (Higgins, (1972), p. 270). En este sentido, la CIJ consideró que se había producido una violación del derecho a la libre determinación del pueblo de Namibia, así como que la presencia de Sudáfrica en Namibia violaba el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, *aplicable a los territorios coloniales*. En consecuencia, la Corte entendió que el derecho a la libre determinación de los pueblos había evolucionado de la mano de la resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas hacia un *derecho destinado a aquellos pueblos coloniales administrados bajo mandatos*. Se reconoce, por lo tanto, el derecho a la independencia y libre determinación de los pueblos sometidos bajo tal régimen.

Continuando con esta concepción colonial del derecho a la libre determinación, el 16 de octubre de 1975, la Corte Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva por la que determinaba por unanimidad la necesidad de *descolonización del territorio del Sahara occidental por el reino español*. En su dictamen, la Corte estableció que en el momento de su ocupación tal territorio no era *terra nullius* y, por lo tanto, era de aplicación lo dispuesto en la resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Al emitir su opinión, la Corte puso de relevancia los acontecimientos históricos previos a la ocupación del Sahara, los cuales ayudaron en la categorización de este territorio como "*pueblo colonizado con raíces históricas propias*".

En esta línea jurisprudencial, en 1991 la Corte Internacional de Justicia se pronunció respecto al conflicto ocurrido en Timor Oriental, ante la denuncia por parte de Portugal contra el Estado de Australia. Lo distintivo de esta opinión consultiva fue la referencia de la Corte al derecho a la libre determinación de los

pueblos, al que caracterizó como un principio esencial del derecho internacional y con efectos *erga omnes*.

A modo de contextualización cabe destacar que, desde 1586, Timor oriental fue una colonia portuguesa. Sin embargo, tras alcanzar su independencia fue invadida y anexionada por Indonesia en 1978. Esta ocupación fue condenada por la ONU a través de la Resolución 3485 (XXX), afirmando una violación del derecho a la integridad territorial de Timor. Sin embargo, países como EE.UU. y Australia se mostraron cautelosos en su rechazo. Hasta el punto de que, este último llegó a reconocer la soberanía de Indonesia sobre Timor oriental. Australia comenzó a negociar la delimitación marítima del territorio de Timor, alcanzando un acuerdo según el cual Australia adquiriría derechos sobre cierta parte del territorio. Este hecho provocó la intervención de Portugal. El 22 de febrero de 1991 Portugal denunció ante la Corte Internacional de Justicia la actuación de Australia, al entender que no había respetado los derechos de Portugal como potencia administradora de Timor, así como había incurrido en responsabilidad internacional, al haber violado el derecho a la libre determinación del pueblo de Timor. Sin embargo, la Corte acabó rechazando su jurisdicción sobre el asunto, al entender como indispensable la participación de Indonesia para poder decidir sobre el caso en cuestión. No obstante, la Corte reconoció el derecho a la libre determinación del pueblo de Timor, definiendo tal derecho como un "principio esencial del derecho internacional contemporáneo" con carácter *erga omnes*.

Del mismo modo, la Corte recordó en numerosas ocasiones la importancia del derecho a la integridad territorial de los Estados, estrechamente relacionado con el concepto de libre determinación. Del mismo modo, introdujo la importancia consuetudinaria que este principio había ido adquiriendo a lo largo del tiempo. Así, en este sentido, destaca la opinión consultiva emitida el 9 de Julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia relativa a las consecuencias jurídicas derivadas de la construcción del muro en territorio palestino. La cuestión planteada ante la Corte fue la siguiente: “*What are the legal consequences arising from the construction of the wall being built by Israel, the occupying Power, in the Occupied Palestinian Territory?*”

El territorio palestino fue ocupado por Israel en 1967, por lo que la Corte consideró al estado de Israel como un poder ocupante del territorio palestino. Así mismo, a lo largo de su dictamen, la Corte hizo referencia a la resolución 2625

(XXV) de la Asamblea General de la ONU, denunciando la violación del derecho a la libre determinación de los pueblos e integridad territorial aquí recogidos. A su vez, contempló una violación del artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual condenaba la violencia ejercida con la finalidad del alterar la integridad territorial de un Estado, en este caso, Palestina. Finalmente, la Corte resaltó el carácter consuetudinario de derecho internacional que el Derecho a la libre determinación de los pueblos había ido adquiriendo a partir de las sucesivas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, con especial referencia a la resolución 2625 de 1970. Destacando el énfasis de la Corte por destacar el carácter inalienable y *erga omnes* del derecho a la libre determinación de los pueblos, concluyó que la construcción del muro suponía una violación del derecho a la libre determinación del pueblo Palestino, calificándolo como un "intento de anexión contrario al derecho internacional", en clara violación de la prohibición de ocupar un territorio mediante el uso de la fuerza y de los principios de derecho internacional relativos a la integridad territorial y la libre determinación de los pueblos.

## **2.2 Los problemas de aplicación práctica.**

Una vez hallada la delimitación conceptual e importancia internacional del principio a la Libre Determinación de los Pueblos, cabe hacer referencia a la determinación de sus verdaderos destinatarios más allá de los pueblos coloniales. Con el fin de dilucidar si efectivamente el pueblo catalán estaría legitimado para ejercer el Derecho a la Libre Determinación, cabe determinar, en primer lugar, quiénes pueden ser los verdaderos destinatarios del derecho. A su vez, se hace necesario determinar el contenido de este derecho, así como las formas de ejercicio asociadas a este.

### **2.2.1 Destinatarios del derecho**

Con el fin de determinar si efectivamente el pueblo catalán podría ser considerado como destinatario del derecho a la libre determinación, es preciso analizar la evolución jurisprudencial y doctrinal del derecho. Pues, pese a que en sus orígenes este derecho surgió como un argumento jurídico en favor de aquellos pueblos coloniales sometidos por potencias extranjeras, ciertos sectores doctrinales

comienzan a defender una evolución más amplia del derecho (Pezzano, 2012). En este sentido, los defensores nacionalistas alegan una evolución del derecho que englobaría minorías reconocidas de forma interna en un Estado existente, alejándose de la concepción colonial del derecho a la libre determinación.

Como se ha indicado, en sus inicios, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su resolución 1514 (XV), definió claramente como destinatarios del derecho a los pueblos coloniales. Tal concepción fue ratificada por la Corte Internacional de Justicia en sucesivas opiniones consultivas emitidas. Entre ellas, destaca la opinión consultiva del 21 de junio de 1971 sobre Namibia, previamente explicada. En la que se hizo especial referencia a la resolución 1514 (XV) considerando que la presencia de Sudáfrica en Namibia, violaba el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, *aplicable a los territorios coloniales*. De esta forma, la Corte entendió que el derecho a la libre determinación de los pueblos había evolucionado de la mano de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, hacia un *derecho destinado a aquellos pueblos coloniales administrados bajo mandatos*, como ya se ha mencionado, dejando claro que sólo podrían ser destinatarios de este derecho los pueblos sometidos bajo tal régimen. Del mismo modo, destaca la opinión consultiva relativa a la descolonización del territorio del Sahara occidental por el reino español. En su dictamen, la Corte aludió al carácter colonial del territorio del Sahara encontrándoles por tanto legitimados bajo el derecho a la libre determinación. Para ello tuvo cuenta el pasado histórico de la región. Por lo que, se deduce de la práctica uniforme de la Corte Internacional un enfoque meramente colonial del derecho a la libre determinación. En este sentido, de considerar como únicos legitimarios del derecho a la libre determinación de los pueblos a los pueblos coloniales, los anhelos independentistas catalanes no quedarían amparados por el Derecho Internacional. Pues, atendiendo al pasado histórico de la región esta no podría considerarse como un territorio colonizado (De Cortázar y Vesga, 1994, pp. 29 y 640). Ya que, pese a haber poseído tradicionalmente instituciones propias, la historia no parece haberle considerado como un territorio colonial. Como sí sería el caso de otras colonias españolas como el territorio del Sahara occidental o las colonias de ultramar.

No obstante, pese a la uniforme la aplicación del principio por la Corte Internacional a pueblos coloniales, la ambigüedad de la terminología, empleada en dictámenes y tratados, ha mantenido la controversia y la discusión doctrinal

alrededor del concepto de pueblo. Por lo que a finales del siglo XX comienzan a surgir numerosas interpretaciones. De un lado, aparecen interpretaciones que defienden el aspecto remedial del derecho a la libre determinación. Una corriente de pensamiento que encuentra su origen en la cláusula de salvaguardia comprendida en la resolución 2625 (XXV) y defiende el derecho de secesión remedial en favor de aquellos pueblos sometidos bajo un Estado despota en el que los derechos humanos brillan por su ausencia. En este sentido, destacan autores como Allen Buchanan que alegan que el Derecho a la Libre Determinación de los pueblos debe aplicarse como respuesta a las injusticias cometidas por un Estado (Buchanan, 1993). Sin embargo, el hecho de reconocerse o no la legitimación de este tipo de pueblos oprimidos bajo un Estado despótico, sería indiferente al caso que nos atañe. En efecto, difícilmente sería aplicable a la cuestión catalana, ya que España es un país democrático en el que los derechos y libertades se encuentran garantizados por un marco constitucional y democrático bajo la atenta mirada de la Unión Europea, con quien comparte principios y valores comunes.

Finalmente, existe una última interpretación que amplía el concepto de pueblo, entendido bajo el derecho a la Libre Determinación, a aquellas minorías diferenciadas en el territorio de un país. Es decir, esta interpretación alega una extensión del alcance del derecho a la libre determinación a cualquier minoría diferenciada que anhelase una independencia, como el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña (Brotóns, Cortado, Calatayud, Durban y Díez-Hochleitner; 2010, p. 492). En este sentido, cabe destacar la Resolución 1201 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la que se define el concepto de minoría nacional como "*un grupo de personas dentro de un Estado que muestran características distintivas étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas*". Dicha definición sería claramente aplicable a la población de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pues pese a los distintivos religiosos, gracias a las políticas autonómicas llevadas a cabo durante los últimos años las diferencias lingüísticas y culturales son cada vez más acusadas.

A su vez, entre los argumentos más recurridos por esta corriente doctrinal se encuentra el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual cita textualmente: "*todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación*". El significado literal de la terminología utilizada en este Pacto puede llevar a la confusión, llegando a entender una voluntad inclusiva de "todos" los pueblos bajo el

amparo del derecho a la libre determinación. De hecho, hubo cierta discusión entre los Estados firmantes respecto al alcance de esta cláusula, destacando a favor de una interpretación más amplia del término "todos los pueblos" por países como Países Bajos (Piernas López, 2016, p. 275).

Sin embargo, tal interpretación ha sido duramente rechazada por numerosos autores, entre los que destacan distintos profesores españoles de Derecho Internacional (López-Jurado, 2013, p.5). Este amplio sector de la doctrina internacionalista ha rechazado expresamente la mencionada interpretación del artículo 1, al entender que, tras haber analizado los trabajos preparatorios y distintos artículos del Pacto, el derecho a la libre determinación sigue manteniendo su espíritu colonizador respetando el límite de la integridad territorial, dejando entrever en todo caso un derecho de secesión remedial (De Santamaría, Clariana, Martín, Rafols y Brotons, 2018, pp. 295-298). Es más, el propio artículo 27 del Pacto de derechos civiles y políticos otorgó a las minorías "el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Distinguiendo, por tanto, entre los derechos concedidos a los pueblos (el Derecho a la Libre Determinación), de los derechos concedidos a las minorías étnicas y religiosas a ejercer sus costumbres (Guidara, 1991, p.366).

Finalmente, el propio Secretario General de las Naciones Unidas ha opinado recientemente sobre la controversia originada alrededor del conflicto, añadiendo que efectivamente Cataluña no entraría en la "*categoría de territorios a los que la ONU reconoce el derecho de autodeterminación*" (La Vanguardia, 2015).

### **2.2.2 Contenido del derecho**

Respecto a los derechos y libertades pretendidos a través del ejercicio legítimo de este derecho cabe destacar la redacción del artículo 55 de la Carta de la ONU, el cual resaltó el contenido económico y social del derecho más allá de las aspiraciones políticas (Anaya, 2004, pp. 194-209). En este sentido, el artículo reza.

*Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los*

*pueblos, la Organización promoverá:*

*a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;*

*b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y*

*c) el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.*

Más adelante, la resolución 1514 (XV) enfatizó el contenido político del derecho al defender que en virtud del derecho a la libre determinación: "*todos los pueblos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*".

De todo ello se desprende un contenido dual del derecho (Cassese, 1995, p.144). De tal forma que, los pueblos, legitimados en virtud del derecho a la libre determinación, podrán determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2625, 1970), así como, perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1514, 1960).

### **2.2.3 Formas de ejercicio del derecho**

En numerosas ocasiones se cae en el grave error de asimilar ejercicio del derecho a la libre determinación con el concepto de independencia. Ante lo que la propia ONU discrepa, determinando las distintas formas de ejercicio del derecho a la libre determinación, en las resoluciones 1541 (XV) y 2625 (XXV).

La resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de la ONU perseguía como objetivo principal determinar las condiciones que indicarían a los Estados Miembros la obligación de transmitir la información requerida en el artículo 73 de la Carta de la ONU. Esta resolución, destinada a los territorios coloniales no autónomos, definió a su vez, tres formas por las que se podría formar un gobierno propio (Soroeta, 2011, p. 465). De tal forma que, en conformidad con el Principio VI de dicha resolución, se podría considerar que un territorio no autónomo alcanza la plenitud de gobierno propio:

- a) *cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;*
- b) *cuando establece una libre asociación con un Estado independiente;*
- c) *cuando se integra en un Estado independiente.*

En lo que a la libre asociación se refiere, la propia resolución destaca la necesidad de ser esta una decisión libre y democrática que refleje en todo momento la voluntad del pueblo. El cual podrá determinar el régimen de su constitución interna mediante procedimiento democráticos y constitucionales. Asimismo, con respecto al resto de formas de ejercicio del derecho, la resolución destaca constantemente la necesidad de una voluntad libre de injerencias externas, caracterizada por procedimiento democráticos y la igualdad de todos los ciudadanos.

Posteriormente, la resolución 2625 (XXV) añadió como nueva forma de ejercicio del derecho: "*la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo*". Es decir, la resolución amplía el ejercicio del derecho a cualquier otra solución libremente elegida por el pueblo (Soroeta, 2011, p. 466). Lo que da un margen de maniobra a la resolución de conflictos nacionalistas.

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 16 de octubre de 1975 acerca del conflicto en el Sahara Occidental, reconoció distintas formas de ejercicio del derecho. Destacando la importancia de la efectividad de la voluntad del pueblo, la cual podría traducirse en la creación de un nuevo Estado independiente o la simple autonomía dentro de un Estado existente.

### **3. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL**

Una vez determinado el contenido y alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos, es necesario atender a su colisión con el derecho a la integridad territorial. Para ello, se hará referencia en primer lugar a la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU. Más concretamente, a la referida cláusula de salvaguardia.

Asimismo, será necesario atender a la regulación de la Unión Europea del principio a la integridad territorial, con el fin de conocer la permisividad europea en un contexto de secesión no consentida, así como determinar los efectos que esta conllevaría para el territorio secesionista y sus habitantes.

Finalmente, se estudiará la regulación interna española, en atención a lo dispuesto en la Constitución de 1978 y las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional relativas al conflicto catalán.

### **3.1 Introducción: el derecho a la integridad territorial**

Al tiempo que la Resolución 1514 (XV) proclamaba el derecho de todos los pueblos a ejercer la Libre Determinación, ésta hacía especial referencia al principio de integridad territorial, estableciendo que "*todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país sería incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas*". Es por ello que surge una gran controversia acerca del alcance y colisión entre un derecho y otro, por lo que será necesario hacer referencia a la Resolución 2625 (XXV), la cual haciendo referencia de nuevo al respeto a la integridad territorial parece establecer cierta limitación a su contenido.

Esta colisión se pone a su vez de manifiesto en el Acta Final de Helsinki. Ratificada por 35 Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa de 1975. En esta se recogieron los diez principios fundamentales para las relaciones entre Estados. En concreto, se regularizó el derecho de los pueblos a la libre determinación en su principio VIII. No obstante, este reconocimiento al derecho a la libre determinación se encontraba limitado por la integridad territorial (principio IV) y el principio de inviolabilidad de las fronteras (principio III), recogido a su vez por el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Mostrando una vez más la polémica relación entre ambos principios y que se tratará de explicar a través del análisis de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

A su vez, teniendo en cuenta el contexto que rodea a la Comunidad Autónoma de Cataluña, será preciso hacer referencia a la normativa interna española y al marco jurídico europeo respecto a la protección de la integridad territorial de los Estados.

### **3.2 Colisión y convivencia con el derecho a la libre determinación de los pueblos: la cláusula de salvaguardia**

La resolución 2625 (XXV) continuó desarrollando el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos, introduciendo en primer lugar una protección a la integridad territorial de los Estados, estableciendo que: *"Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes"*. Sin embargo, introdujo como requisito que éstos *"se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color"*. Es decir, la integridad territorial de los Estados se verá protegida por la mencionada cláusula de salvaguarda, siempre y cuando éstos respeten los derechos y libertades de sus ciudadanos. En consecuencia, numerosos autores han defendido una idea de secesión remedial contra un Estado despótico y discriminatorio (Cassese, 1995, pp. 108-125).

En cuanto al alcance de este derecho de secesión remedial han surgido numerosas contradicciones entre la doctrina. Por un lado, autores como Gutiérrez Espada han defendido que este derecho de secesión remedial se limitaría al ámbito interno, es decir, al derecho de los pueblos a su autodeterminación y gestión interna (Gutiérrez Espada y Cervell Hortal, 2012, p. 601). Otros como Fernando R. Tesón o Elizabeth Rodríguez-Santiago han defendido una evolución del derecho de autodeterminación de aquellas minorías oprimidas bajo un Estado despótico (Rodríguez-Santiago, 2016, p.220).

En este sentido, destaca especialmente el caso de Quebec, provincia de Canadá caracterizada tradicionalmente por sus anhelos independentistas. En 1998 el Tribunal Supremo de Canadá emitió un dictamen respondiendo a las preguntas planteadas por el Gobierno Federal con respecto a una posible independencia del territorio de Quebec. En este sentido, el Tribunal en primer lugar estableció que *"sólo cabría un derecho a la secesión en virtud del principio de autodeterminación de los pueblos en Derecho internacional, en el caso de un "pueblo" gobernado como parte de un imperio colonial, en el caso de un "pueblo" sometido al yugo,*

*dominación o explotación extranjeras y, también posiblemente, en el caso de un "pueblo" al que se impida ejercer de forma efectiva su derecho a la autodeterminación en el interior del Estado del que forme parte".* Es decir, destaca la posibilidad de una primacía del Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos frente al derecho a la integridad territorial, en caso de no respetarse la autodeterminación interna de un territorio.

En esta línea de pensamiento, el Tribunal continúa añadiendo que *"Un Estado cuyo gobierno representa el conjunto del pueblo o de los pueblos residentes sobre su territorio, basándose en la igualdad y sin discriminaciones, y que respeta los principios de autodeterminación en sus asuntos internos, tiene derecho al mantenimiento de su integridad territorial en virtud del Derecho internacional y al reconocimiento de dicha integridad territorial por parte de los otros Estados. Quebec no constituye un pueblo colonizado u oprimido y tampoco puede pretenderse que los quebequeses hayan visto rechazado un acceso efectivo al gobierno para asegurar su desarrollo político, económico, cultural y social".* Al tiempo, resalta la inaplicabilidad de una posible secesión remedial al territorio de Quebec, al ser este un territorio de un país democrático, cuyos derechos y libertades fundamentales se encuentran ampliamente garantizados, permitiéndoles ejercer su derecho a la libre determinación interna. Por ello, concluye que: *"En tales circunstancias, la Asamblea Nacional, el Poder legislativo provincial, o el Gobierno de Quebec no poseen, en virtud del Derecho internacional, el derecho a proceder unilateralmente a la secesión de Quebec del Canadá".* Es decir, la situación del pueblo quebecquense podría asimilarse en gran medida a la del pueblo catalán, pues ambos territorios forman parte de Estados democráticos en los que sus habitantes gozan de altos niveles de bienestar y libertad política. Extrapolando la argumentación del Tribunal Supremo canadiense a la declaración de independencia de Cataluña, el pueblo catalán no estaría legitimado a ejercer un derecho de secesión remedial al no cumplir con las condiciones establecidas en la cláusula de salvaguardia. Es más, pese a que esta última teoría parece conseguir gran apoyo doctrinal a nivel internacional, autores como Marcelo Kohen, han negado rotundamente la posibilidad de tal alcance de la cláusula de salvaguardia (Kohen, 2006, p. 10). En opinión de este autor, la redacción de dicha cláusula debe ser entendida conforme al contexto político y social del momento de su redacción. Es

decir, ésta se redactó en un contexto de violación de derechos fundamentales en Sudáfrica y Rodesia, sin siquiera pretender su derecho a la autodeterminación. A su vez, el autor alega que tales violaciones de derechos humanos son temporales y que, por lo tanto, el remedio no es la secesión, sino la corrección y eliminación de tal discriminación.

En este sentido, pese a que la ONU se ha mostrado en numerosas ocasiones contraria a la violación de derechos y libertades, la política general de la organización expresada a través de sus representantes ha sido siempre la de proteger y defender el derecho a la integridad territorial. Es más, en palabras del Secretario General de la ONU en 1992: "*si cada grupo étnico, religioso o lingüístico pretendiera formar un Estado, la fragmentación no tendría fin, con lo que sería aún más difícil alcanzar la paz, la seguridad y el bienestar económico para todos*". No obstante, pese a que el propósito inicial de la cláusula de salvaguardia no fuese el de conceder el derecho a una secesión remedial. La práctica en el derecho internacional durante los últimos años expresada a través del reconocimiento de los nuevos estados surgidos tras el desmembramiento de Yugoslavia o la controversia surgida al rededor de Kosovo hacen plantearse la posible evolución del concepto del derecho a la libre determinación.

### **3.3 Normativa de la Unión Europea**

Asimismo, es necesario hacer referencia a la regulación europea respecto a la integridad territorial de los Estados miembros. En este sentido, el artículo 4.2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), reconoce la obligación de respetar "la identidad nacional" de los Estados miembros "*inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, en lo referente a la autonomía local y regional*". Asimismo, establece la obligación de respetar las funciones esenciales del Estado, "*especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial*". Esto quiere significar el apoyo europeo a la constitución interna de los países miembros, su organización e integridad territorial.

De otro lado, en el hipotético caso de constituirse la República de Cataluña y adquirir esta la condición de Estado independiente, esta quedaría automáticamente fuera de la Unión Europea, por lo que tendría que cumplir con los requisitos

establecidos en el artículo 49 del TUE y solicitar su adhesión como Estado miembro a la Unión. En conformidad con el procedimiento establecido por este último artículo, el hipotético nuevo Estado debería presentar su solicitud ante el Consejo Europeo, el cual debería pronunciarse por unanimidad, previa consulta a la Comisión y previa aprobación del Parlamento. Es decir, la sola oposición de un país de la Unión bastaría para evitar la posible entrada a la UE.

Ciertos autores pro-independentistas defienden la denominada "doctrina de ampliación interna" (Matas, González, Jaria y Roman, 2010), según la cual, en virtud del principio democrático inspirado por el artículo 2 del TUE, los ciudadanos catalanes podrían mantener su ciudadanía europea en caso de secesión. Sin embargo, este argumento encuentra su contradicción en el artículo 20.1 del TUE, en el que se establece expresamente que: *"será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro"*. Es decir, al desligarse del Estado español, el territorio catalán dejaría de formar parte de la UE y, por lo tanto, perderían sus habitantes la nacionalidad europea *ipso facto*, independientemente de los lazos sociales y democráticos creados con la Unión.

A este respecto, la Comisión Europea, presidida entonces por Romano Prodi, se pronunció acerca de esta posible secesión en Octubre de 2004. Ante la pregunta siguiente: "¿Puede la Comisión confirmar si una nueva región independiente debería abandonar la UE y presentar a continuación su candidatura con vistas a la reintegración?", la Comisión estableció que "cuando una parte del territorio de un Estado miembro deja de formar parte de ese Estado, por ejemplo, porque se convierte en un Estado independiente, los tratados dejarán de aplicarse a este territorio. En otras palabras, una nueva región independiente, por el hecho de su independencia, se convertirá en un tercer Estado en relación a la Unión y, desde el día de su independencia, los tratados ya no serán de aplicación en su territorio", recomendando el procedimiento de adhesión del artículo 49 del TUE previamente mencionado.

Tal posición fue reiterada en Octubre de 2015, cuando Jean Claude Juncker, actual presidente de la Comisión, recordó la importancia del artículo 2 del TUE en respuesta a una nueva pregunta planteada al respecto. Este artículo recuerda la obligación europea de respetar la identidad nacional de los Estados miembros y, por lo tanto, su integridad territorial.

De otro lado, en caso de producirse una alteración del territorio de un Estado miembro, no se producirían modificaciones en la aplicación de los tratados para el Estado inicial, es decir, España, pues se aplicaría el principio de continuidad del estado, en relación con los artículos 52 del TUE y 355 del TFUE. Por otro lado, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.2 del TUE, la Unión Europea no debe inmiscuirse en las cuestiones relativas a la integridad territorial de los Estados y, por lo tanto, de producirse una modificación territorial en el Estado Miembro, este mantendría sus derechos y obligaciones en lo que a la Unión Europea respecta (Mangas Martín, 2013, pp.445-466). Es decir, España, como estado matriz, no vería alterado su carácter como miembro de la Unión (Martín, 2013, p.57). A su vez, España mantendría su presencia en el Consejo Europeo, así como su sumisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea o al Tribunal de Cuentas, perdiendo simplemente representación parlamentaria en el Parlamento Europeo en términos de población.

En este sentido, destaca el caso del territorio del Sarre. El cual en 1957 dejó de formar parte del territorio francés a formar parte del Estado Alemán. Dicha transmisión territorial no supuso ninguna alteración en la aplicación de los tratados europeos para ambos países, a excepción obviamente de la consideración del territorio traspasado. Del mismo modo, la independencia del Argelia del territorio francés provocó una modificación en el territorio de Francia. Los efectos producidos consistieron en la creación de un nuevo Estado, de forma legítima y conforme al Derecho Internacional, al estar este territorio legitimado por el Derecho a la Libre Determinación de los pueblos coloniales. En consecuencia, se produjo su salida de la Unión Europea y consiguiente inaplicabilidad de los Tratados a este territorio. En definitiva, parece lógico pensar en idénticas consecuencias ante una eventual separación del territorio catalán.

Finalmente, un claro ejemplo del principio de no injerencia europea en las modificaciones territoriales de los Estados Miembros fue la unificación alemana (Arnold, 1993). Por lo que, cuando en 1990 tras la caída del muro de Berlín se produjo la unificación de la República Democrática de Alemania, el alcance de los Tratados se amplió a los nuevos ciudadanos alemanes de forma automática.

Todo ello no quiere indicar, sin embargo, que al no quedar regulado por normativa europea no se prevean sus consecuencias, sino que existe un deber de

respeto a la identidad de los Estados miembros y sus actividades internas relativas a su integridad territorial.

### **3.4 Normativa interna española**

Resulta necesario, a su vez, hacer referencia a la normativa interna española, pues cualquier declaración unilateral de independencia o ley aprobada en este sentido, conllevará consecuencias jurídicas a nivel interno. Por ello, cabe destacar que el artículo 2 de la Constitución española "*reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran*" a la par que establece la "*indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*" (Constitución española, 1978, art. 2).

En este sentido, Javier Pérez Royo defiende que el sentido unitario proclamado por el artículo 2 de la Constitución Española imposibilita cualquier posible disolución del territorio español en virtud del Derecho a la Libre Determinación (Pérez Royo, 2007, p. 864).

Asimismo, el término empleado como "nacionalidades", que en un principio puede llegar a crear confusión, fue aclarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 31/2010 de 28 de junio, en la cual el Tribunal distingue entre el concepto de "nacionalidad" y "nación", considerando a la Comunidad Autónoma de Cataluña como una nacionalidad. En este sentido, destacan las palabras del ex magistrado del Tribunal Constitucional Rodríguez Zapata, según el cual, precisamente el art. 145 CE el que aclara que: "*que las Comunidades autónomas no son portadores de soberanía ni de un derecho a la autodeterminación que les consienta celebrar alianzas políticas entre sí al margen de la Constitución*". Es decir, estas entidades de derecho de público no son legitimarias de ningún derecho de autodeterminación o soberanía.

Es más, el art. 1.2 CE, deposita la soberanía nacional en el pueblo español, excluyendo de facto cualquier soberanía que, en palabras de Álvarez Conde y Tur Ausina, pueda ser depositada en los pueblos y regiones engendrados como consecuencia de la delimitación territorial del Estado (Álvarez Conde y Tur Ausina, 2013, p.778). Descartando, por tanto, cualquier reconocimiento constitucional del derecho a la autodeterminación. Por ello, de la redacción de la Carta Magna se

deduce que la Constitución no comprende un derecho unilateral de secesión. De hecho, en el momento de su constitución se negó la posibilidad de introducir una cláusula relativa al derecho a la libre determinación.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español declaró inconstitucional por unanimidad de sus 12 magistrados, la Ley 19/2017 del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña. Conforme a lo dispuesto en dicha ley, la Comunidad Autónoma de Cataluña habría adquirido el derecho a la libre determinación a través de la incorporación de Tratados Internacionales al reglamento español. Afirmación que el TC declaró infundada y fuera del Derecho, añadiendo que: *"todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas"*. Asimismo, en lo que a la realización del referéndum ilegal respecta, la Corte afirmó que: *"lo que a todos afecta, es decir, la permanencia o no de ese Estado común en que España quedó constituida, no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos."* Suponiendo lo contrario *"la ruptura de la unidad de la ciudadanía, la quiebra, en términos jurídico-constitucionales, de la nación de todos"*, es decir, una violación flagrante del artículo 2 de la Constitución española.

Es más, la propia constitución prevé en su artículo 155 un mecanismo de reacción frente a la amenaza de la integridad territorial. De tal forma que, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podría adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de sus desatendidas obligaciones.

#### **4. LA SEPARACIÓN DE ESTADOS Y LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE INDEPENDENCIA**

La doctrina creada a partir de la opinión consultiva de la CIJ respecto a la independencia de Kosovo reabre nuevos interrogantes respecto a los efectos y la legalidad de una supuesta declaración de independencia. En consecuencia, deberemos averiguar si una hipotética declaración de independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña podría llegar a surtir como efecto jurídico una sucesión de Estados a la luz del Derecho Internacional. Para ello, se analizará la

opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la legalidad de la declaración unilateral de independencia kosovar. Así como los posibles efectos jurídicos que de ella pudiesen emanar. Analizando finalmente, la importancia del principio de libre consentimiento, para los fines nacionalistas en supuesto de sucesión de Estados consentida.

#### **4.1 La no prohibición de las declaraciones unilaterales de independencia**

Es necesario hacer referencia a la jurisprudencia establecida por la opinión consultiva de la CIJ sobre la secesión Kosovar con el fin de dilucidar si una declaración unilateral de independencia como la de la Comunidad Autónoma de Cataluña podría dar lugar a una modificación de la subjetividad internacional.

En primer lugar, es preciso atender al contexto histórico y social en el que se produjo la declaración unilateral de independencia por el Parlamento kosovar. En este sentido, Kosovo es una región situada al sur de la República Serbia, colindante con Albania y Montenegro. La población de este territorio es, en su mayoría, de origen albanés y practicante musulmana. La historia de la región se ha caracterizado tradicionalmente por el enfrentamiento continuo entre la población albanesa y la minoría serbia presente en el territorio. Este enfrentamiento acabó dando lugar a una crisis internacional.

La escalada de tensión alcanzó su máximo apogeo en 1981, cuando el gobierno serbio llevó a cabo una dura represión contra protestas universitarias que reclamaban la autonomía de la región. El conflicto causó miles de heridos y provocó una crisis institucional. Estos altercados supusieron una progresiva reducción de la autonomía de la región, dando lugar a una creciente inestabilidad y reducción de derechos en la región kosovar.

Durante los años posteriores la represión fue en aumento. Por lo que el 2 de junio de 1990, el partido líder de la región kosovar declaró unilateralmente la independencia de Kosovo. Esta declaración causó la intervención del ejército serbio, dando lugar a un conflicto armado que provocó una crisis humanitaria y acabó requiriendo la intervención militar de la OTAN.

En esta línea, pese a que el Consejo de Seguridad de la ONU condenó firmemente el conflicto y el uso de la violencia, a lo largo de sucesivas resoluciones<sup>1</sup> reiteró su apoyo a la integridad territorial de Serbia. Asimismo, la intervención militar de la OTAN fue considerada ilegal y condenada por numerosos Estados al no haber sido formalmente autorizada por el Consejo de Seguridad. No obstante, el 10 de junio de 1999 la Resolución 1244 legalizó la intervención de la ONU en el conflicto armado. Un mes más tarde, se estableció un mandato internacional, por el que las Naciones Unidas controlarían el territorio de Kosovo de forma provisional con el fin de restaurar la paz y la convivencia en el territorio.

Tras años de infructuosas negociaciones, se llevaron a cabo elecciones parlamentarias. En las que obtuvo la victoria el partido nacionalista PDK, dirigido por Hashim Thaci, actual "primer ministro" de Kosovo. Liderada por este, la Asamblea General de Kosovo proclamó por segunda vez la independencia del territorio el 17 de febrero de 2008.

Como era de esperar, y de la misma forma que el Gobierno español reaccionó ante la momentánea declaración de independencia del Parlamento catalán, el gobierno serbio calificó dicha declaración de ilícita y sin efecto alguno.

En consecuencia, en Octubre de ese mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia acerca de la conformidad de tal declaración con el derecho internacional. Tal petición se realizó a través de la resolución 63/3 de octubre de 2008. En la que se formuló la siguiente pregunta a la Corte:

*"¿Se ajusta al Derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?"*

La respuesta de la Corte fue muy controvertida, ya que ésta no se pronunció directamente sobre el derecho a la determinación del pueblo Kosovar, sino que se limitó a analizar la conformidad de la declaración unilateral de independencia con el Derecho Internacional, llegando a la conclusión de que tal declaración no fue

---

<sup>1</sup> Entre otras, las siguientes Resoluciones: Resolución del Consejo de Seguridad 1199 (1998) de 23 de septiembre de 1998; Resolución del Consejo de Seguridad 1160 (1998) del 31 de marzo de 1998.

contraria al Derecho, sin hacer mención alguna a las consecuencias jurídicas de tal legalidad, ni concluir si efectivamente un nuevo Estado había sido creado o no.

En primer lugar, la Corte consideró que la declaración unilateral de independencia no había infringido lo dispuesto en la resolución 1244. Esta resolución, bajo la cual se establecía la administración provisional del territorio de Kosovo, instauró un régimen de transición basado en el "respeto a la integridad territorial de Serbia" cuyo fin era la consecución de una mayor autonomía del territorio kosovar y la restauración de la paz social. Lo característico de esta resolución fue la mención expresa al respeto a la integridad territorial de Serbia. Lo que muchos autores consideraron vulnerado por la declaración unilateral de independencia.

Sin embargo, la Corte argumentó que las disposiciones de esta resolución no habían sido infringidas. Ya que ésta regulaba el estatuto provisional de Kosovo, y no su situación definitiva. Lo que contrastaba con la declaración unilateral de independencia, pues, en palabras de la Corte, esta última se referiría al estatus definitivo del territorio de Kosovo y no al provisional, como así hacía la resolución. Por lo que, en opinión de la Corte, ambas no se encontraban reñidas. Asimismo, la Corte continuó su argumentación, aludiendo que la condición de los autores les permitía no quedar vinculados bajo la mencionada resolución. Pues, al ser simples "representantes del pueblo kosovar, fuera del ámbito de la administración interina" estos no incurrieron en responsabilidad, ya que no formaban parte de las instituciones provisionales sí vinculadas por la resolución.

Esta línea de argumentación fue duramente criticada por numerosos intelectuales del Derecho internacional. Así, destaca Perea Unceta, según el cual, la declaración debía haber sido considerada contraria a las disposiciones de la resolución. Pues, en su opinión la "forzada" argumentación de la Corte obvia "descaradamente" el objetivo último de la resolución 1244 consistente en definir el estatus definitivo del territorio kosovar. Así como entiende que la alusión directa de tal resolución, al respeto a la integridad territorial de Serbia, debería haberse tenido en cuenta a la hora de analizar su violación, independientemente de la condición de los autores de tal declaración. Pues el hecho de que estos no actuasen dentro del procedimiento de la administración transitoria de la ONU, no implica que no la incumpliesen (Perea Unceta, 2011, p. 133).

Asimismo, autores como Gutiérrez Espada o Bermejo García, se cuestionan si realmente la resolución 1244 no hizo referencia al estatuto último de Kosovo (Gutiérrez Espada y Bermejo García, 2010, p.5). Pues ésta en su párrafo 11, letra a) definió como una de las competencias de la administración del territorio:

*"Promover el establecimiento, hasta que se llegue a una solución definitiva, de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo [...]"*

Haciendo, por lo tanto, alusión a una solución futura y definitiva sobre el territorio kosovar y su relación con la República de Serbia, lo que puede dar lugar a cierta controversia con respecto a la argumentación de la Corte.

En segundo lugar, teniendo esto en cuenta, la Corte Internacional de Justicia se centró en dilucidar la adecuación de tal declaración al Derecho Internacional, llegando a la conclusión, de que esta no fue contraria al mismo.

La Corte llega a esta conclusión partiendo del principio de no prohibición, enunciado en el Caso Lotus de 1927. Estableciendo que no existen normas de Derecho internacional que prohíban tales declaraciones y, por tanto, al no estar prohibidas, estas son permitidas.

Sí reconoce, sin embargo, la prohibición de aquellas declaraciones acompañadas del uso de la fuerza. De tal forma que, distinguió entre declaraciones de independencia pacíficas y aquellas acompañadas del uso de la fuerza, como fue el caso Sprska en Chipre, donde sí se contempló una violación del derecho internacional al haberse hecho "uso de la fuerza". Asimismo, hizo alusión al caso concreto de Rhodesia del Sur condenando de forma explícita el uso de la fuerza y su contrariedad al Derecho Internacional. Destacando en este sentido, que ambas declaraciones ilícitas fueron condenadas por el Consejo de Seguridad de la ONU a diferencia de lo ocurrido con la declaración kosovar. Lo cual, en opinión de Gutiérrez Espada y Bermejo García no quiere significar que este la respaldase (Gutiérrez Espada, R. y Bermejo García, C. 2010, p.7).

Surge entonces la cuestión relativa al respeto a la integridad territorial. Numerosos autores afirman que si bien no existía ninguna norma de Derecho internacional que prohibiese las declaraciones unilaterales de independencia, el hecho de que un territorio perteneciente a un país tratase de desmembrarse del mismo, supondría por sí mismo un ataque a la integridad territorial recogido en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU (Escobar Hernández, 2011, p.16).

Ante lo cual, la Corte entendió que este principio se limitaba a la esfera de relaciones interestatales y que, por lo tanto, no afectaba a la declaración unilateral de independencia de Kosovo, al no haber implicado la concurrencia de ninguna entidad Estatal ajena a Serbia (Opinión consultiva, párrafo 80). Se deduce de esta afirmación que el derecho a la integridad territorial se refiere a la no injerencia externa de otros Estados sobre los asuntos territoriales de otro. Lo cual se encuentra íntimamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

De esta forma, se entendería contraria al Derecho internacional aquella declaración de independencia que anhelase la separación y posterior anexión a un segundo Estado. Como fue el caso de las islas Åland en su anhelada anexión a Finlandia. No siendo este, el caso de Kosovo, que simplemente añoraba su independencia, sin necesitar de la ayuda de ningún Estado que pudiese atentar contra la integridad territorial Serbia.

Esta jurisprudencia, ha encontrado numerosos detractores, destacando el juez Bruno Simma, miembro de la Corte Internacional de Justicia. Quien, en su opinión disidente en la sentencia dictada, el 19 de diciembre de 2005, en relación con las actividades armadas sobre el territorio del Congo, mostró su contrariedad a esta concepción interestatal del principio de no injerencia e integridad territorial.

Asimismo, autores como Gutiérrez Espada y Bermejo García, entienden que el derecho a la integridad territorial comprende el respeto interno de su territorio y que, en consecuencia, la declaración unilateral de independencia de Kosovo habría violado la integridad territorial de Serbia (Gutiérrez Espada, R. y Bermejo García, C. 2010, p.8).

Sin embargo, al defender la Corte la no ilegalidad de tal declaración unilateral de independencia, no quiso significar que tal declaración estuviese legitimada por el denominado derecho a la libre determinación. Simplemente, la Corte evitó la cuestión, sin negar ni afirmar tal posibilidad, es decir, ni legitimó ni prohibió una declaración unilateral de independencia. En palabras de la Corte:

*“es enteramente posible que un acto en particular, como una declaración unilateral de independencia, no infrinja el Derecho internacional sin que necesariamente constituya el ejercicio de un derecho que éste le confiere. Se ha pedido a la Corte una opinión sobre el primer punto, no sobre el segundo”*

Se puede deducir que, pese a que efectivamente la declaración unilateral de independencia no fue contraria al Derecho Internacional y, por lo tanto, sus autores no incurrieron en responsabilidad internacional, la Corte no reconoce que éstos estuviesen amparados por el derecho de autodeterminación.

En cuanto a esta legitimación bajo el derecho de libre determinación de los pueblos, ciertos autores han defendido una posible fundamentación jurídica de esta declaración de independencia en la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625 (XXV). Es decir, pese al silencio de la Corte, numerosos autores han defendido la calificación de la independencia de Kosovo como un caso aislado de autodeterminación remedial, legitimada por la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625 (XXV) (Perea Unceta, 2011, p. 136). No se debe olvidar que el territorio kosovar se hallaba inmerso en un conflicto continuo con Serbia, en el que las comisiones de crímenes internacionales estaban a la orden del día. Asimismo, como destaca Perea Unceta, la discriminación a la que se encontraban sometidos los miembros del territorio kosovar, que habría legitimado en opinión del autor su derecho a la secesión remedial. Ante lo cual, figuras de gran relevancia internacional como Marthi Ahtisaari, enviado especial de las Naciones Unidas, aludió a este hecho alegando que la independencia de Kosovo debía tratarse como una situación especial, que no podría crear un precedente para otros casos situados en un contexto distinto (Ahtisaari, 2007).

No obstante, pese a la situación de conflictividad, otros autores defienden como obstáculo principal a la aplicabilidad de dicha resolución, la situación política en la que se encontraba Kosovo en ese momento (Soroeta, 2013, p.23). Es decir, teóricamente, Serbia era una democracia, lo que es bastante discutible. Por lo que el argumento más plausible en contra de la legitimación de una posible secesión remedial sería el expuesto por el profesor Marcelo Kohen. Detractor del concepto remedial de la cláusula de salvaguardia, que aboga por un derecho de autodeterminación interna. De tal forma que, este pueblo oprimido no tendría derecho a una autodeterminación externa, sino a una restauración interna de sus derechos (Kohen, 2006, p.10).

En conclusión, pese a que la Corte podría haber acabado de una vez por todas con la discusión sobre el alcance y evolución del Derecho de Libre Determinación de los Pueblos, prefirió mantenerse en un terreno neutral. La explicación más plausible parece ser el temor a su extrapolación a otros conflictos actualmente

existentes. He ahí la continúa insistencia en el carácter remedial de esta secesión por parte de los países defensores del reconocimiento de Kosovo como un nuevo Estado. Por ello, pese a que ciertos autores hacen referencia al caso kosovar como legitimación para sus anhelos independentistas, la situación vivida en Kosovo se aleja con creces de la situación de Cataluña. La mayor parte de la doctrina parece legitimar la secesión kosovar en la situación de conflictividad y violación de derechos humanos en las que el pueblo se veía sumida. Una legitimación bastante alejada de la realidad catalana, por lo que, pese a que una eventual declaración de independencia del Parlamento catalán no sería, en vista de lo ocurrido en Kosovo, contraria al derecho internacional, tampoco podría encontrar su legitimación jurídica en el derecho internacional.

Asimismo, de esta sentencia se desprende como idea principal la no prohibición de las declaraciones unilaterales de independencia. Por ello, es pertinente deducir que una hipotética declaración unilateral de independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, no se encontraría prohibida desde el punto de vista del Derecho Internacional. Asimismo, esta no atentaría contra la integridad territorial del Estado español, pues en opinión de la Corte, este derecho se limita a la esfera de las relaciones interestatales.

No obstante, la no prohibición no implica *per se* un despliegue legítimo de efectos jurídicos. Pues si bien la Corte Internacional no condenó la declaración unilateral, no hizo alusión alguna al surtimiento de efectos jurídicos. Por ello, esta cuestión, será objeto de desarrollo fundamental en los siguientes apartados, con el fin de determinar las posibles consecuencias de una declaración unilateral de independencia del territorio catalán.

#### **4.2 De los efectos que pueda surtir de una declaración ilegal de independencia**

Pese a que efectivamente la CIJ reconoció la no ilegalidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo, esta no reconoció su legitimación bajo el Derecho Internacional, así como no hizo referencia a los posibles efectos que de ella pudiesen surgir. Por lo tanto, surge la cuestión a dilucidar referente a los posibles

efectos que se derivasen de una eventual declaración unilateral de independencia por parte del Parlamento Catalán.

Como bien enuncia el juez Leonid Skotnikov en su opinión disidente, la mera declaración unilateral de independencia no supone por sí misma el surgimiento de un nuevo Estado en el Derecho internacional. Pues, para poder surtir efectos jurídicos, ésta debería encontrar su legitimación en el Derecho internacional, concretamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos. Una legitimación, de la que, como se ha enunciado previamente, parece carecer. Pues, como bien se ha demostrado, la doctrina de la Corte Internacional de Justicia y la práctica internacional parecen conceder de forma exclusiva la legitimación bajo este derecho a aquellos territorios sometidos a dominación colonial. Hallando su única excepción en el derecho de secesión remedial recogido en la Resolución 2625, no siendo esta de aplicación al conflicto catalán. Pues valga decir que el territorio catalán forma parte de un Estado democrático y de derecho, en el que los derechos y libertades de los ciudadanos se encuentran sobradamente garantizados.

Por ello, una declaración de tales características carecería de consecuencias jurídicas a nivel internacional en lo que a la formación de Estados respecta.

No obstante, ciertos autores hacen referencia en este sentido al principio de *effectivité* (Tesón, 2016, pp.7-8). Es decir, pese a que la declaración unilateral de independencia fuese contraria al Derecho Internacional y no surtiese por ende efectos jurídicos, si los Estados más relevantes en el ámbito internacional reconociesen este territorio como un nuevo Estado, su independencia habría sido efectiva a la par que ilegítima (Podestá Costa, 1994, pp. 62-64). Habría alcanzado una independencia de facto. Pues, no se debe olvidar, que el Derecho Internacional es creado por la práctica efectiva de los Estados.

El reconocimiento de Estados ostenta gran relevancia, pues, en la práctica, es precisamente el reconocimiento efectivo de los demás países el que permite a un nuevo país ejercer sus funciones como entidad de derecho internacional.

Se entiende pues, como reconocimiento, aquel acto unilateral llevado a cabo por un Estado existente, cuya finalidad es la de reconocer la personalidad jurídica internacional de un nuevo Estado. En virtud de este reconocimiento, el nuevo Estado podría llevar a cabo relaciones diplomáticas, ostentar moneda y visado propio, y adherirse a Tratados Internacionales. Según la costumbre internacional, el

reconocimiento es un acto voluntario. De tal forma que cada Estado es libre de otorgar su reconocimiento.

En este sentido, destaca el caso de Somalia, ampliamente reconocido incluso por organizaciones como la ONU y que, sin embargo, carece de gobierno efectivo. Este territorio africano se encuentra subdividido en regiones como Somaliland, la cual goza del apoyo popular y un gobierno efectivo y que, sin embargo, no es reconocido como Estado, a diferencia de Somalia pese a ser este un Estado fallido (The Economist, 2011).

En esta línea de pensamiento se pronunció el Tribunal Supremo de Canadá ante la pregunta planteada por el Gobierno canadiense respecto a la posible independencia de Quebec. Estableciendo que, pese a no considerar legitimado al territorio quebequense por el Derecho Internacional, *"no descarta la posibilidad de una declaración inconstitucional de secesión, conducente a una secesión final de facto cuyo éxito final dependería de su reconocimiento por parte de la comunidad internacional"*.

Sin embargo, pese a su efectividad en la práctica, como recuerda Perea Unceta, este reconocimiento es un acto político, meramente declarativo, que no produce efectos jurídicos obligatorios. Por lo que el mero reconocimiento no podría, por sí mismo, dar lugar a la creación de un Estado de forma legítima (Perea, 2011, p.38).

Asimismo, si bien es cierto que este reconocimiento es un acto discrecional de los Estados, ciertos autores critican su oportunidad política (Gutiérrez Espada y Bermejo García, 2010, pp. 10-11). Es decir, pese a ser una opción libre, los Estados no deben caer en la arbitrariedad reconociendo Estados de facto que no cumplen con los requisitos jurídicos necesarios.

De hecho, en opinión de Perea Unceta, el reconocimiento de un Estado cuya entidad no cumpla con los requisitos exigidos por el Derecho internacional, podría llegar a considerarse un acto ilícito (Perea, 2011, p.39). Pues, este contrariaría los artículos 2.1 y 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Los cuales recogen sendas normas imperativas de Derecho internacional; el principio de igualdad soberana entre los Estados y la interdicción del uso de la fuerza contra la integridad territorial de estos. Así como el principio de no intervención derivado de la interpretación de sendos principios y la Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU.

Por ello, el mero reconocimiento internacional no podría dar lugar por sí mismo a la creación de un nuevo Estado que contrariase las exigencias reconocidas por el

Derecho internacional. Por lo que se hace necesaria una legitimación jurídica bajo el derecho de libre determinación de los pueblos.

### **4.3 Sucesión de Estados consentida**

Además de necesitar cumplir los requisitos necesarios exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado un nuevo Estado, si mediante una declaración ilegal de independencia el territorio catalán no consiguiese alcanzar el reconocimiento internacional necesario para conseguir una independencia efectiva, podría acudir a la vía diplomática, alcanzando un acuerdo consentido con España. Es decir, la única forma alternativa de alcanzar los anhelos independentistas sería conseguir una secesión legal y consentida.

En este sentido, la normativa europea no supondría, como se ha visto anteriormente, ningún inconveniente, pues en este ámbito impera el principio de respeto y no injerencia en los asuntos internos de los Estados Miembros. Por lo tanto, el territorio desmembrado dejaría de formar parte la Unión Europea, no siendo de aplicación a este ninguno de los Tratados. en consecuencia, debería solicitar un nuevo su ingreso en la Unión, conforme al procedimiento previsto en el art. 49 del TUE.

En lo que a la normativa interna española respecta, una solución pactada supondría un problema desde el punto de vista constitucional, pues el propio artículo 2 de la CE apela a la indisoluble unidad de la nación española, permitiendo, por lo tanto, la autonomía, pero no la independencia de sus regiones. Por ello, sería necesaria una reforma constitucional regulada en el artículo 168 CE.

Pese a las escasas expectativas de que todo ello ocurriese, este sería el último recurso posible para ejercer una eventual separación. Atendiendo a los acontecimientos históricos del siglo XX, cabe destacar esta forma consentida de acceso a la independencia, como fue el desmembramiento de las Repúblicas Soviéticas tras un proceso lento, pero finalmente aceptado por la propia Federación rusa.

En 1991, aprovechando la débil situación política rusa, las repúblicas bálticas de Letonia, Lituania y Estonia, se declararon independientes del resto de la federación. Ante lo cual, el propio Soviet Supremo concedió su consentimiento, pues, los

artículos 70 y 72 de la Constitución de la URSS de 1977 reconocían expresamente el derecho a la libre determinación de cada República confederada. Ante lo cual, el resto de las repúblicas soviéticas aprovecharon para declarar su independencia, culminando con los acuerdos de Minsk y Alma Ata.

Sin embargo, no es posible inferir de tales independencias un precedente en el Derecho internacional, pues si bien éstas conllevaron efectos a nivel internacional, la decisión de la Federación de incluir el contenido del derecho a la libre determinación en su constitución y, por tanto, conceder el derecho de separación a sus territorios; forma parte de la soberanía del propio Estado (Soroeta, 2011, p. 482). Es decir, cada Estado es libre de otorgar la independencia a cualquiera de sus regiones como ejercicio de su legítima soberanía. Sin querer, esto significar una legitimización por parte del Derecho Internacional. Pues, como se ha enunciado previamente, el derecho a la libre determinación de los pueblos queda limitado, desde un punto de vista del derecho internacional, al ámbito colonial o, en todo caso, a un derecho de secesión remedial frente a un Estado despótico.

## **5. CONCLUSIONES**

Los defensores del secesionismo catalán han tratado de hallar legitimación a sus pretensiones secesionistas en el Derecho internacional, concretamente en el principio a la libre determinación de los pueblos. Este principio se encuentra recogido en numerosas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, destacando, por su importancia histórica, la Resolución 1514 (XV), al ser ésta en la que se reconoció por primera vez el concepto de autodeterminación como un derecho. El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos legitima a sus destinatarios a alcanzar la autonomía interna o externa del Estado bajo cuya soberanía se encuentran sometidos, permitiéndoles llegar a ejercer su derecho a la secesión.

En consecuencia, nuestro objetivo investigador principal se ha centrado en dilucidar si efectivamente el pueblo catalán podría estar legitimado bajo el Derecho Internacional para alcanzar sus pretensiones secesionistas, así como en determinar las posibles consecuencias jurídicas emanadas de una eventual declaración unilateral de independencia. Del análisis de la normativa y jurisprudencia internacionales, así como de la doctrina internacionalista, se pueden extraer tres grandes conclusiones:

PRIMERA.- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA NO ENCONTRARÍA FUNDAMENTACIÓN EN EL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

Atendiendo a la jurisprudencia analizada de la Corte Internacional, las sucesivas resoluciones de la Asamblea General y la práctica de los Estados a través de la firma de tratados internacionales; se puede concluir que el derecho a la libre determinación de los pueblos se encuentra destinado únicamente a los pueblos coloniales. Por lo que los anhelos independentistas catalanes no quedarían amparados por el Derecho Internacional. Pues, atendiendo al pasado histórico de la región, esta no podría considerarse como un territorio colonial.

No obstante, la redacción de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General permite ampliar el alcance de sus destinatarios más allá de los pueblos coloniales. De tal forma que, ciertas minorías cuyos derechos fundamentales no se viesen respetados por un Estado despótico, podrían invocar lo dispuesto en la cláusula de salvaguardia recogida en la resolución 2625, alegando un derecho de secesión remedial.

Sin embargo, esta concepción remedial del principio a la libre determinación de los pueblos no es relevante para el caso catalán. Pues, este tampoco podría alcanzar legitimación a sus pretensiones en el derecho de secesión remedial. Ya que no podría ser calificado como una minoría oprimida cuyos derechos y libertades no han sido respetados, como bien se ha explicado haciendo referencia a la secesión de Quebec.

Cabe concluir, por lo tanto, que efectivamente el pueblo catalán no encontraría legitimación bajo el derecho a la libre determinación de los pueblos. Tanto por no ser considerado un territorio colonial como por no poder alegar su condición de pueblo oprimido con derecho a una secesión remedial, al encontrarse inmerso en un sistema democrático en el que los derechos y libertades fundamentales se encuentran garantizados constitucionalmente.

SEGUNDA.- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE CATALUÑA NO ESTÁ PROHIBIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL, LO QUE NO QUIERE SIGNIFICAR QUE ÉSTA PUEDA SURTIR EFECTOS EN DERECHO.

En segundo lugar, se ha analizado la legalidad de una posible declaración de independencia, así como los posibles efectos jurídicos que de ella pudiesen emanar incluso siendo contraria al Derecho Internacional. En este sentido, ha sido preciso hacer referencia al precedente establecido por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa al caso Kosovar. Pues de su análisis podemos concluir, que las declaraciones unilaterales de independencia "pacíficas" no se encuentran prohibidas en el Derecho Internacional.

Es decir, de formular una nueva declaración unilateral de independencia el territorio catalán, sus autores no incurrirían en responsabilidad internacional. Pues el ordenamiento jurídico internacional no comprende prohibición alguna para aquellas declaraciones. No es así, sin embargo, en aquellos casos en los que la declaración sea acompañada del uso de la fuerza o la violencia, por lo que el carácter pacífico de esta denota gran relevancia.

Ante esta sorprendente afirmación, surge la duda sobre el alcance del respeto a la integridad territorial. Pues como bien se ha concluido antes, esta cedería únicamente en aquellos casos de ocupación colonial amparados legítimamente por el derecho a la libre determinación de los pueblos, o, en última instancia, bajo un derecho de secesión remedial. Ante lo que la Corte Internacional de Justicia afirma que, el ámbito de aplicación del derecho a la integridad territorial queda circunscrito a la esfera de las relaciones interestatales. Por lo que sólo se encontraría violada la integridad territorial del Estado español, si efectivamente interviniese un segundo Estado. Ya sea mediante injerencia en los asuntos internos españoles, como tratando de anexionar el territorio secesionista a su propio territorio. No siendo, por lo tanto, contrario al Derecho Internacional, un intento de secesión interno.

Esta permisividad propugnada por la Corte Internacional resulta cuanto menos sorprendente, haciendo surgir ciertas dudas sobre el carácter político y oportunista de la opinión consultiva. Ya que parece que la Corte trató por todos los medios de evitar responder a la cuestión fundamental. Es decir, pese a declarar la no prohibición de tales declaraciones unilaterales, la Corte no hizo referencia alguna a los efectos jurídicos que de estas pudiesen emanar, o si efectivamente podrían dar lugar a la creación de un nuevo Estado o no.

En este sentido cabe concluir que, pese a no ser prohibida por el Derecho Internacional, una declaración unilateral de independencia únicamente podría dar lugar a una modificación de la subjetividad internacional si se encontrase amparada

por el derecho a la libre determinación de los pueblos. No siendo este el caso, como previamente se ha demostrado, del pueblo catalán. Por lo que una declaración de tales características carecería de consecuencias jurídicas a nivel internacional en lo que a la formación de Estados respecta.

En esta línea, ciertos autores han alegado el principio de efectividad. Este principio defiende que, si un número suficiente de Estados reconociesen a nivel internacional la creación del nuevo Estado, su reconocimiento podría dar lugar a la creación de un nuevo Estado *de facto*.

No obstante, como se ha explicado previamente, este reconocimiento es un acto político, con meros efectos declarativos. Por lo que no podría dar lugar, por sí mismo, a la creación de un nuevo Estado. Es más, el reconocimiento de una independencia contraria a las normas imperativas de Derecho Internacional, como son la igualdad soberana entre los Estados y el principio de no injerencia en asuntos externos, podría llegar a considerarse un acto ilícito. Pues este contrariaría lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por ello, cabe concluir que, el simple reconocimiento internacional, no podría dar lugar por sí mismo al surgimiento de un nuevo Estado, pues contrariaría principios esenciales del Derecho internacional. Por lo que parece imprescindible la legitimación jurídica bajo el derecho de libre determinación de los pueblos.

**TERCERA.- CATALUÑA SÓLO PODRÍA INDEPENDIZARSE DE ESPAÑA SI CONCURRIESEN LOS REQUISITOS DE UNA SUCESIÓN CONSENTIDA.**

Finalmente, cabe concluir que la única alternativa factible para la consecución de los fines nacionalistas, en el seno de la legalidad internacional, sería la secesión consentida. Es decir, que el pueblo catalán alcanzase un acuerdo pacífico con el Estado español. Pues, como se ha explicado, esta es una posibilidad factible en el Derecho Internacional, siendo un claro ejemplo de ello la desmembración de las Repúblicas Soviéticas. No obstante, tal acuerdo debería ser conforme al derecho interno español, actualmente contrario a cualquier proceso de secesión. Pues la propia Constitución en su el propio artículo 2 de la CE apela a la indisoluble unidad de la nación española. Por lo que, sería necesaria una reforma constitucional regulada en el artículo 168 de la Constitución española. En este sentido, la normativa europea no supondría ningún inconveniente. Pues en este ámbito impera el principio de respeto y no injerencia en los asuntos internos de los Estados

Miembros. Por lo que, simplemente, el territorio desmembrado dejaría de formar parte la Unión Europea, dejando de ser aplicables a este los Tratados de la Unión y perdiendo por tanto sus integrantes la ciudadanía europea. En este sentido, el territorio secesionista debería solicitar su ingreso de nuevo conforme al procedimiento previsto en el art. 49 del TUE. Un procedimiento que requeriría la aceptación unánime de todos los miembros europeos, incluida España.

Sin embargo, todo ello no quiere significar que este procedimiento de secesión consentida hallase su legitimación en el Derecho internacional. Pues como se ha explicado previamente, el derecho a la libre determinación de los pueblos queda limitado, desde un punto de vista del derecho internacional, al ámbito colonial o, en todo caso, a un derecho de secesión remedial frente a un Estado despótico. Por lo que simplemente, se permitiría cierto margen de maniobra a los Estados, en cuanto al ejercicio de su soberanía interna y la delimitación de sus fronteras.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

- Álvarez Conde, E. y Tur Ausina, R. (2013). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Anaya, S. J. (2004). *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración (194-209)*. Copenhague: IWGIA.
- Arnold, R. (1993) *La unificación alemana. Estudios sobre Derecho alemán y europeo*. Madrid: Civitas.
- Brotóns, A. R., Cortado, R. M. R., Calatayud, E. O., Durban, L. P. P., & Díez-Hochleitner, J. (2010). *Derecho internacional: curso general*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Buchanan, A. (1993). *Secession: the morality of political divorce, from Fort Sumter to Lithuania and Quebec*. Cambridge University Press.
- Cassese, A. (1995). *Self-determination of peoples: a legal reappraisal*. Cambridge University Press.
- De Cortázar, F. G., & Vesga, J. M. G. (1994). *Breve historia de España*. Madrid: Alianza editorial
- Gutiérrez Espada, C. & Cervell Hortal, M. J. (2012). *El Derecho Internacional en la encrucijada*. Curso General de Derecho Internacional Público. Madrid: Trotta, Madrid.
- Kohen, M. (2006) *International Law perspectives, Secession*. Cambridge University Press.
- Matas, J., González, A., Jaria, J., & Roman, L. (2010). *L'ampliació interna de la Unió Europea. Anàlisi de les conseqüències jurídica polítiques per a la Unió Europea en cas de secessió o dissolució d'un estat membre*. Barcelona: Fundació Josep Irla
- Pérez Royo, J. (2007). *Curso de Derecho Constitucional*. 11.<sup>a</sup> edición. Madrid: Marcial Pons.
- Podestá Costa, L. (1994). *Derecho internacional público*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina

Tesón, F. (2016). *The Theory of Self-determination*. Cambridge University Press.

## **CAPÍTULOS DE LIBROS**

Mangas Martín, A. (2013) "*Configuración del estatuto internacional del Estado en la Unión Europea: el respeto a la identidad nacional*". Torres Bernárdez, S. (coord.) *El Derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI*. Iprolex, Madrid, 2013, pp. 445-466.

Rodríguez-Santiago, E. "The Evolution of Self-Determination of Peoples in International Law". Tesón, F. (coord.), *The Theory of Self-determination*. Cambridge University Press, 2016, pp. 201-240.

## **ARTÍCULOS**

Bermejo García, R. Y Gutiérrez Espada, C. (2010). De la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 22 de julio de 2010, sobre Kosovo. *Real Instituto Elcano*. Documento de Trabajo 35/2010. Obtenido el 03/04/2018 de [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a6e5028044a3265585a587f55cb546a4/DT35-2010\\_Gutierrez\\_Bermejo\\_Corte\\_Internacional\\_Justicia\\_Kosovo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6e5028044a3265585a587f55cb546a4](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/a6e5028044a3265585a587f55cb546a4/DT35-2010_Gutierrez_Bermejo_Corte_Internacional_Justicia_Kosovo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a6e5028044a3265585a587f55cb546a4)

Costa, J. (2017). ¿Tiene Cataluña derecho de autodeterminación? *Revista electrónica Nodo 50*. Obtenido el 17/02/2018 de <https://www.nodo50.org/ceprid/spip.php?article2286>

De Clément, Z. (1989). El Derecho de libre determinación de los pueblos. Colonialismo formal. Neocolonialismo. Colonialismo interno. *Anuario Argentino de Derecho Internacional III*, 193-240.

De Santamaría, P. A. S. (2018). Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho internacional del referéndum de independencia en Cataluña. *Revista española de derecho internacional*, 70(1), 295-298.

Escobar Hernández, C. (2011). La posición del Reino de España en el procedimiento consultivo: una aproximación general. *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN: 0034-9380, vol. LXIII/1, 11-27.

Gjidara, M. (1991). Cadres Juridiques et regles applicables aux problèmes européens de minorités. *Annuaire Français de Droit International*. pp. 349-386.

Higgins, R. (1972). The Advisory Opinion on Namibia: Which UN Resolutions are binding under article 25 of the Charter?, *International and Comparative Law Quarterly*, 86-270.

López-Jurado, C. (2013). La secesión de territorios no coloniales y el soberanismo Catalán. *Revista electrónica de estudios internacionales*, ISSN-e 1697-5197, n.º. 26. Obtenido el 12/02/2018 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4642955>

Martín, A. M. (2013). La secesión de territorios en un estado miembro: efectos en el derecho de la Unión Europea. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 57.

Perea J. (2011) Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*.

Pezzano, L. (2011) De Namibia a Kosovo. *Revista In Iure*, Vol. 1. (1), 75-121.

Rodrigues Pinto, S. & Domínguez Ávila, C. F. (2011). Sociedades plurales, multiculturalismo y derechos indígenas en América Latina. *Política y cultura*, 49-66.

## **RECURSOS WEB**

Editorial, (1978, 22 de julio). Rechaza la enmienda favor de la autodeterminación. *El País*. (Obtenido el 06/02/2018 de [https://elpais.com/diario/1978/07/22/espana/269906429\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/07/22/espana/269906429_850215.html))

Editorial. (2011, 15 de octubre). Hope is four-legged and woolly. *The Economist*. (Obtenido el 18/02/2018 de <https://www.economist.com/node/21532293>)

García, F. (2015, 30 de Octubre) Política. *La Vanguardia*. (Obtenido el 10/02/2018 de <http://www.lavanguardia.com/politica/20151030/54438498099/ban-ki-moon-catalunya-derecho-autodeterminacion.html>)

Pezzano, L. (2012). La cuestión Malvinas y la libre determinación de los pueblos. Presentado en la II Jornada de Derecho Internacional Público. Convenio UCES/UTN. Obtenido el 17/01/2018 de [http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/1894/3/Malvinas\\_Pezzano.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/1894/3/Malvinas_Pezzano.pdf)

Piernas, J. (2016). 100 años de libre determinación de los pueblos, la evolución del principio. *Repositorio de la Universidad de Navarra*. Obtenido el 15/01/2018 de <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/8216>

Puigdemont, C. (2017, 22 de Septiembre). *The Washington Post*. Sorry, Spain. Catalonia is voting on independence whether you like it or not. (Obtenido el 17/02/2018 de <https://www.washingtonpost.com/amphtml/news/democracy-post/wp/2017/09/22/sorry-spain-catalonia-is-voting-on-independence-whether-you-like-it-or-not/>)

Soroeta, J. (2011) El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI: entre la realidad y el deseo. *Dialnet*. Obtenido el 16/01/2018 de [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2011/2011\\_8.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2011/2011_8.pdf)

Soroeta, J. (2013) Aplicabilidad de la cláusula de salvaguardia de la resolución 2625 (XXV) o de la secesión como remedio. *Dialnet*. Obtenido el 16/01/2018 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4371409.pdf>

Woodrow, W. Woodrow Wilson's 14 Points. Washington, 8 de enero de 1918. Yale Law School. Obtenido el 20/01/2018 de [http://avalon.law.yale.edu/20th\\_century/wilson14.asp](http://avalon.law.yale.edu/20th_century/wilson14.asp)

## **NORMATIVA INTERNA**

Constitución española. (BOE 29 de diciembre de 1978).

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, art. 1 (BOE 30 de abril de 1977).

## **DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL**

### **A) UNIÓN EUROPEA**

Juncker, J.C. (2015). Respuesta del Presidente Juncker en nombre de la Comisión. Doc: E-011776/2015.

Prodi, R. (2004). Respuesta del Presidente Prodi en nombre de la Comisión, de 1 de marzo de 2004. Doc: P-0524/2004.

### **B) NACIONES UNIDAS**

Butros-Ghali. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, presentado de acuerdo con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la reunión del Consejo de Seguridad. ONU, Doc. A/47/277 - S/24111 "Un programa de paz"

Res. 3485 (XXX) de la Asamblea General de las ONU relativa al caso de Timor Oriental. (12 de diciembre de 1975). Obtenida el 18/01/2018 de <http://www.un.org/es/documents/ag/res/30/ares30.htm>

Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. (14 de diciembre de 1960). Obtenida el 14/01/2018 de <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

Resolución 2169 (XXI) de la Asamblea General de las ONU de 1966, relativa a los Nombramientos para Llenar Vacantes en la Comisión de Cuotas. (11 de diciembre de 1966). Obtenida el 15/01/2018 de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2169\(XXI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2169(XXI)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU sobre la declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. (24 de octubre de 1970). Obtenida el 14/01/2018 de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Resolución 3379 de la Asamblea General de las ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. (10 de noviembre de 1975). Obtenida el 15/01/2018 de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3379\(XXX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3379(XXX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Resolución 545 (VI) de la Asamblea General de las ONU relativa a la independencia de Corea. (5 de febrero de 1952). Obtenida el 18/01/2018 de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3541\(XXX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3541(XXX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Resolución 637 (V II) de la Asamblea General de las ONU sobre el Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación. (20 de diciembre de 1952) Obtenida el 15/01/2018 de [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/637\(VII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/637(VII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Carta de las Naciones Unidas. (1945). Obtenida el 18/01/2018 de <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xi/index.html>

## **JURISPUDENCIA**

### **A) CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

Corte Internacional de Justicia. Fallo sobre las actividades armadas en el territorio del Congo. (19 de diciembre de 2005). Obtenida el 27/03/2018 de <https://www.dipublico.org/cij/doc/159.pdf>

Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva relativa al Caso de Timor Oriental (Portugal v. Australia). Documento 1995, p. 90. Obtenida el 15/01/2018 de [http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st\\_leg\\_serf1\\_add1.pdf](http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1_add1.pdf)

Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo. Documento A/64/881. Obtenida el 25/03/2018 de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/64/881>

Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre la ocupación del territorio del Sahara occidental. Documento 1975, p. 12. Obtenida el 16/01/2018 de <http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/06/fallo-sahara.pdf>

Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Documento A/ES-10/273. Obtenida el 15/01/2018 de <http://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-2004-es.pdf>

Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia no obstante la resolución 276 (1970) del Consejo de seguridad. Documento 1971, p. 16. Obtenida el 15/01/2018 de <https://www.dipublico.org/cij/doc/46.pdf>

Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá 25506 [1998] 2 SCR 217. Fundamento jurídico segundo.

## **B) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Recurso de inconstitucionalidad n.º 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación.